



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/009/2018.**

**PROMOVENTE: ISSAC JANIX  
ALANÍS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORA  
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIO: ELISEO BRICEÑO  
RUIZ.**

**SECRETARIA AUXILIAR: ESTEFANÍA  
CAROLINA CABALLERO VANEGRAS.**

Chetumal, Quintana Roo, veintisiete de enero del año dos mil dieciocho.

**Sentencia** definitiva que **confirma** el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se pronuncia respecto de la declaratoria de procedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, encabezada por el ciudadano BERZAÍN RODRIGO VÁZQUEZ COUTIÑO para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, signado con la clave IEQROO/CG/A-017-18, de fecha trece de enero del año dos mil dieciocho.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>LEGIPE.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Instituciones.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Convocatoria.</b>	Convocatoria para el registro de aspirantes a candidatos independientes para renovar el cargo de elección popular a Miembros de los Ayuntamientos del Estado



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/009/2018

	Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
<b>Acuerdo impugnado.</b>	Acuerdo <b>IEQROO/CG/A-017-18</b> emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se pronuncia respecto de la declaratoria de procedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, encabezada por el ciudadano <b>BERZÁIN RODRIGO VÁZQUEZ COUTIÑO</b> para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
<b>INE.</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Superior.</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal.</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto.</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General.</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local.** Con fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, se dio la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el que se celebrarán elecciones para elegir a los miembros de los once Ayuntamientos en el Estado.

**1.2. Convocatoria para el registro de aspirantes a candidatos independientes.** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, los integrantes del Consejo General, aprobaron el acuerdo IEQROO/CG/A-080/2017, relativo a la convocatoria para el registro de aspirantes a candidatos independientes para renovar el cargo de elección popular a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**1.3. Lineamientos para recabar el respaldo ciudadano.** En fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, los integrantes del Consejo General, aprobaron el acuerdo IEQROO/CG/A-081/2017,



relativo a los lineamientos que contienen el procedimiento para recabar el respaldo ciudadano mediante la aplicación móvil proporcionada por el INE.

**1.4. Solicitud de registro de planilla.** El día seis de enero de la anualidad, siendo las doce horas con treinta minutos, el ciudadano BERZAÍN RODRIGO VÁZQUEZ COUTIÑO presentó ante la oficialía de partes del Instituto, la solicitud de registro de la planilla para contender en la modalidad de candidaturas independientes, para renovar los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez.

**1.5. Notificación de omisiones.** El día siete de enero del año en curso, siendo las doce horas con veinte minutos, mediante oficio DPP/027/2018, la autoridad responsable, advirtió errores y omisiones a la planilla encabezada por el ciudadano BERZAÍN RODRIGO VÁZQUEZ COUTIÑO, otorgándole un plazo de veinticuatro horas, para que las subsanara, previéndole que de no hacerlo o no lo presentara en el plazo señalado, la solicitud de registro sería desechada de plano y perdería conforme a derecho, a continuar participando en el proceso de selección de candidatos independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**1.6. Desahogo de la notificación.** A las diez horas con diez minutos del día ocho de enero de la anualidad, el ciudadano BERZAÍN RODRIGO VÁZQUEZ COUTIÑO, presentó en tiempo y forma ante el Instituto, el escrito mediante el cual remitió documentación relacionada con el oficio DPP/027/2018 que le fue notificado al citado ciudadano, siendo que en ese mismo acto, solicitó mediante escrito una prórroga de quince días hábiles para que pudiera presentar el contrato de cuenta bancaria a que se refiere la Convocatoria.

**1.7. Acuerdo del Instituto Local.** Con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEQROO/CG-A-012/18, el Consejo General, a solicitud expresa de los ciudadanos JAVIER ANTONIO AGUILAR DUARTE y BERZAÍN RODRIGO VÁZQUEZ COUTIÑO, autorizó



prórroga para presentar el contrato de apertura de cuenta bancaria a más tardar el día doce de enero del presente año, extendiendo este beneficio para todos los solicitantes que estuvieran en el supuesto de no haber exhibido dicho documento dentro del plazo indicado por la Convocatoria.<sup>1</sup>

**1.8. Acuerdo IEQROO/CG/A-017/18.** Con fecha trece de enero del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo mediante el cual se pronuncia respecto de la declaratoria de procedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, encabezada por el ciudadano Berzaín Rodrigo Vázquez Coutiño.

**1.9. Medio de Impugnación.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de enero del presente año, el ciudadano JULIO ANIBAL SOLIS CIREROL, en su calidad de representante legal del aspirante a Candidato Independiente ISAAC JANIX ALANIS, interpuso Recurso de Apelación ante la autoridad responsable.

**1.10. Informe Circunstanciado.** Con fecha veinte de enero del año que nos ocupa, la Consejera Presidenta, presentó el informe circunstanciado relativo al Recurso de Apelación que interpuso la parte actora.

**1.11. Tercero Interesado del Recurso de Apelación.** Mediante cédula de razón de retiro, de fecha veinte de enero del presente año, expedida por el Lic. Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario Ejecutivo del Instituto, se advirtió que feneció el plazo para la interposición de escrito por parte de terceros interesados dentro de la causa respectiva; haciéndose constar que siendo las veinte horas con diez minutos, no se presentó en ningún caso, persona para tal fin.

**1.12. Radicación y Turno del Recurso de Apelación.** El día veintidós de enero del año dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta

---

<sup>1</sup> Dicho plazo corrió del cuatro al ocho de enero de la anualidad.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/009/2018

de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **RAP/010/2018**; y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**1.13. Reencauzamiento de la vía.** Con fecha veinticinco del mes y año en curso, el Pleno de este Tribunal, dictó el acuerdo del reencauzamiento de la vía del medio impugnativo a que se refiere el antecedente anterior, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

**1.14. Radicación y Turno del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** El día veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **JDC/009/2018**; y turnarlo a la Ponencia a su cargo, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley de Medios, procédase realizar la instrucción del referido medio de impugnación.

**1.15. Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley en cita, y una vez realizadas las reglas de trámite a que se refiere la misma, con fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, se dictó el auto de admisión en el presente medio de impugnación;

**1.16. Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción IV, en fecha veintiséis, del mes y año en curso, se dictó el cierre de instrucción del presente medio impugnativo, y visto que el mismo se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

## 2. C O N S I D E R A N D O



**2.1. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambos de la Constitución del Estado; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 11 fracción V inciso b), 44, 49, 94 y 95 de la Ley de Medios; 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por un aspirante a candidato independiente de manera individual ante los órganos del Instituto, para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto.

**2.2. Causales de improcedencia.** De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

**2.3. Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

**2.4. Legitimación, Personería e Interés Jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, porque en el presente caso, el acto impugnado es un acuerdo emitido por el Instituto, con la clave IEQROO/CG/A-017-18.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable le reconoce al JULIO ANIBAL SOLIS CIREROL, su calidad de representante legal del aspirante a Candidato Independiente ISAAC JANIX ALANIS ante el Consejo General, según se desprende de su informe circunstanciado; en consecuencia, el



apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en el acuerdo de mérito, emitido por el Consejo General.

**2.5. Acto impugnado.** “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se pronuncia respecto de la declaratoria de procedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, encabezada por el ciudadano BERZAÍN RODRIGO VÁZQUEZ COUTIÑO para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, signado con la clave IEQROO/CG/A-017-18, de fecha trece de enero del año dos mil dieciocho.

## **2.6. Pretención, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.**

El actor **pretende** que se revoque el acuerdo IEQROO/CG-A-017/18 emitido por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se pronuncia respecto de la declaratoria de procedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros de ayuntamientos, en el Municipio de Benito Juárez, encabezada por el ciudadano BERZAÍN RODRIGO VÁZQUEZ COUTIÑO para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable emitió un acuerdo que tiene efectos retroactivos, ya que a juicio del actor, el pretender que se aplique dicho acuerdo, es contrario al Acuerdo<sup>2</sup> emitido previamente por el propio Consejo General, revocando dicha autoridad sus resoluciones en beneficio de los solicitantes que no cumplieron con los requisitos emitidos en la Convocatoria y en la Ley de Instituciones en perjuicio del suscrito, quien afirma haber cumplido oportunamente con dichos requisitos y a quien ante el incumplimiento de uno de ellos, se le hizo el apercibimiento en los términos estrictos previstos por la Ley de Instituciones, mientras que a los demás

---

<sup>2</sup> Acuerdo IEQROO/CG-A-012-18, consultable en página web [www.ieqroo.org.mx](http://www.ieqroo.org.mx).



solicitantes se les otorgó un plazo “más holgado” para cumplir con dichos requisitos para registrarse como aspirantes.

Así mismo, aduce el actor que el acto impugnado resulta violatorio de sus derechos humanos, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 14 y 34 de la Constitución Federal, así como del principio de jerarquía de las normas.

Como se aprecia, la *litis* en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, y de lo que resulte, se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar el Acuerdo impugnado.

## **2.7. Estudio de Fondo.**

De la lectura íntegra del escrito de demanda, esta autoridad procede a esclarecer que a pesar que el impugnante en su escrito, hace valer tres puntos como conceptos de agravio, es de señalarse que después de hacer un análisis de cada uno de ellos, se establece que los mismos van encaminados e establecer un mismo concepto de agravio, por ello, se advierte que en esencia, el actor señala como único agravio, la aprobación del acuerdo IEQROO/CG/A-017-18, por medio del cual el Consejo General, se pronuncia respecto de la declaratoria de procedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, encabezada por el ciudadano BERZÁIN RODRIGO VÁZQUEZ COUTIÑO para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Ahora bien, por cuestión de método, para el mejor análisis de los agravios, este Tribunal procederá a su estudio en su conjunto, sin que por ello afecte los derechos del justiciable, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos de agravios que se hacen valer y se pronuncie una determinación al respecto. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la



Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>3</sup>

Relatado lo anterior, la parte actora se duele de que la autoridad responsable haya emitido un nuevo acuerdo, el cual considera que tiene efectos retroactivos, ya que a su juicio, el hecho de querer aplicarlo, es contrario al acuerdo previamente emitido por el mismo Consejo General, revocando así dicha autoridad sus resoluciones en beneficio de los solicitantes que no cumplieron con los requisitos emitidos en la Convocatoria y en la Ley de Instituciones, mismo que perjudica al suscrito actor, quien afirma haber cumplido oportunamente con todos los requisitos y a quien ante el incumplimiento de uno de ellos, se le hizo el apercibimiento en los términos estrictos previstos por la Ley de Instituciones, mientras que a los demás solicitantes se les otorgó un plazo “más holgado” para cumplir con dichos requisitos para registrarse como aspirantes.

Asimismo, el acto impugnado resulta violatorio de los derechos humanos del quejoso, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 14 y 34 de la Constitución Federal.

Debido a lo anterior, el impetrante considera que la responsable violó el principio de jerarquía de las normas, toda vez que la Ley de Instituciones es una norma emitida por el congreso del Estado, misma que en su artículo 95 establece los requisitos que debe llenar quien presente su solicitud para ser aspirante a candidato independiente y en su numeral 96 establece:

**“Artículo 96.** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes ante el órgano electoral que corresponda, el Instituto Estatal verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución del Estado, la presente Ley y en los Lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto Estatal a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado o su representante designado, dentro de las siguientes veinticuatro horas para que, en un

---

<sup>3</sup> Consultable en página web. [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva."

Es dable mencionar que antes de entrar al análisis de los motivos de disenso hechos valer por el impugnante, se hace necesario exponer el marco normativo en los que se sustenta el estudio del caso puesto a consideración de este Tribunal.

### **Marco normativo.**

El artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de **las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 34 de la Constitución anteriormente mencionada, dice que son derechos del ciudadano **votar y ser votado para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la propia ley; así como el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente a los partidos políticos y **ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente** y que cumplan con los requisitos, términos y condiciones que determine la propia legislación, entre otros.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/009/2018

Según el artículo 41 de la Constitución Federal, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Para tal fin, la Constitución establece las bases sobre las cuales, el Estado realiza esa función.

Así, la Base V del numeral en comento establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales.

De acuerdo con el Apartado C del citado artículo, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales los que ejercerán funciones, en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- Educación cívica;
- **Preparación de la jornada electoral;**
- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- **Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
- Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- Las que determine la ley.

A su vez, el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, establece que las constituciones y leyes de los estados, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y **de los integrantes de los ayuntamientos** se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. El inciso b) de la fracción y numeral en cita, dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



Asimismo, la LEGIPE el artículo 98 establece que los organismos públicos locales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, las constituciones y las leyes locales.

De igual forma, reconoce a los organismos públicos locales como autoridad en materia electoral con las siguientes funciones, entre otras:

- **Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos** que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal establezca el Instituto Nacional Electoral.
- **Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.**
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
- Las demás que determine la propia Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

El artículo 136 de la Constitución Local establece los requisitos para ser Miembro de los Ayuntamientos, los cuales son:

- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.
- Ser de reconocida probidad y solvencia moral.
- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.
- No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, el artículo 84 de la Ley de Instituciones dispone expresamente que es un derecho de los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, sujetándolos



a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación correspondiente.

Que atendiendo a lo previsto en el artículo 91 de la ley en comento, el proceso de la selección de candidaturas independientes inicia con la Convocatoria que emite el Consejo General y que concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados, el cual comprende las siguientes etapas:

- Registro de aspirantes;
- Obtención del respaldo ciudadano, y
- Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Que el artículo 92 de la misma ley establece literalmente lo siguiente:

Dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La convocatoria deberá publicarse a más tardar cinco días después de la fecha en que haya dado inicio el proceso electoral, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página oficial de Internet del Instituto Estatal, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que en ningún caso excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y entregar las manifestaciones de respaldo ciudadano;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y
- VI. La obligación de crear una Asociación Civil y los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.

A su vez, en su artículo 93 establece que quien se interese en ser aspirantes a candidato independiente, debe presentar **su solicitud** ante el órgano electoral respectivo, en un período de cinco días a partir de la fecha que determine la Convocatoria, en las modalidades de elección para Gobernador, diputados de mayoría relativa o miembros de los Ayuntamientos.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/009/2018

El artículo 94 dispone que la solicitud debe contener como mínimo la información siguiente:

- I.** Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o en su caso, huella dactilar del solicitante;
- II.** Lugar y fecha de nacimiento;
- III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.** Clave de elector y OCR de la credencial para votar;
- V.** Tratándose del registro de fórmulas y planillas, deberá especificarse el nombre de quien aspira para el cargo con calidad de propietario y suplente;
- VI.** La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
- VII.** La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta, y
- VIII.** Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones así como personas autorizadas en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate.

Para efectos de la fracción VI de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

El artículo 95 de la Ley de Instituciones señala, que para efectos del artículo en el párrafo anterior, la solicitud deberá presentarse con la siguiente documentación:

- I.** Manifestación de voluntad de ser candidato independiente;
- II.** Copia certificada del acta de nacimiento;
- III.** Copia simple de la credencial para votar vigente;
- IV.** Original de las constancias de residencia y vecindad;
- V.** El programa de trabajo que promoverá en caso de ser registrado como candidato independiente;
- VI.** Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución del Estado y esta Ley para el cargo de elección popular, respectivo;
- VII.** Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, y
- VIII.** Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el respaldo ciudadano; no ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

Para el caso de la acreditación del tiempo de residencia y vecindad, deberá presentarse constancia expedida por el titular de la Secretaría General del Ayuntamiento que corresponda. En el caso de la elección de miembros de los Ayuntamientos deberá especificarse en la solicitud de registro el tiempo de vecindad.



Por cuanto al artículo 96, establece que recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes ante el órgano electoral correspondiente, se verificará que se hayan cumplido cabalmente los requisitos que señalan la Constitución del Estado y los demás ordenamientos legales que correspondan.

Que si al momento de la verificación se **advierten omisiones de uno o de varios requisitos**, el Instituto Estatal, a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado o a su representante dentro de las siguientes veinticuatro horas, para que en un plazo igual, **subsane lo correspondiente**, y en caso de que no cumpla con dicho apercibimiento en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.

El artículo 128 dice que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. Su domicilio estará ubicado en la ciudad de Chetumal capital del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, de la legislación referida es dable puntualizar lo siguiente:

A nivel federal la organización de las elecciones es una función que realiza el INE y, a nivel estatal serán los organismos públicos locales los encargados de esta función, sin embargo, existen ciertos aspectos en los procesos locales en los que también interviene el INE.

Los organismos públicos locales electorales gozarán de autonomía en su funcionamiento y entre las tareas que tienen encomendadas, se encuentra la de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.



Las leyes de los estados garantizarán que la elección de los integrantes de los ayuntamientos se lleve a cabo mediante elección libres, auténticas y periódicas y, en el desempeño de las autoridades electorales locales, serán principios rectores los de imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 125 de la Ley de Instituciones, corresponde al Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General.

De lo anterior tenemos que, la aprobación del acuerdo impugnado, contiene las disposiciones previstas tanto en la Ley de Instituciones como en el Reglamento de Elecciones del INE, por las que se regirán cada una de las etapas que conforman el procedimiento de registro para los aspirantes a candidatos independientes.

### **Caso en concreto.**

Como se adelantó, este Tribunal considera que la determinación de la responsable de emitir un acuerdo donde otorga una prórroga para la presentación del documento de la apertura de la cuenta bancaria, a favor del ciudadano BERZAÍN RODRIGO VÁZQUEZ COUTIÑO, como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Municipio de Benito Juárez, es conforme a derecho.

Lo anterior es así, toda vez que el plazo que le fue concedido al actor para atender las observaciones a su manifestación de intención, este Tribunal no advierte condicionante que viole ninguno de los derechos del actor, como se analizará más adelante.

En ese sentido, se considera que la regla también es razonable, puesto que prevé un período que, en principio, es suficiente para subsanar las observaciones a las manifestaciones de intención y a su



vez brindar certeza respecto de cada una de las etapas del proceso electoral.

Ello es así, porque el acuerdo emitido que le otorgó al suscrito un plazo de setenta y dos horas para subsanar una omisión, **no pretende ampliarlo, sino que se corrija una irregularidad** o se colme una omisión, pero en manera alguna podría constituir una autorización de ampliación en el plazo para presentar los requisitos, pues es claro que todas debieron haber sido obtenidas antes del doce de enero o inclusive ese día.

De igual manera, es una medida proporcional, porque no resulta gravosa y es un plazo suficiente para que los ciudadanos puedan subsanar las observaciones a sus manifestaciones de intención, ya que en principio, a todos los interesados se les otorgó la oportunidad de subsanar dichas prevenciones, con el fin de garantizar el principio de igualdad en la contienda, como lo fue hecho con el actor, que al momento que de no cumplir con algún requisito se le dio la oportunidad de subsanarlo en su momento.

A juicio de este Tribunal, el motivo de agravio es **infundado**, toda vez que contrario a lo que afirma el actor, la autoridad responsable no violentó ninguna disposición legal en su actuar al momento de emitir el acuerdo mediante el cual se pronuncia respecto de la declaratoria de procedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, encabezada por el ciudadano BERZÁIN RODRIGO VÁZQUEZ COUTIÑO para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Para explicar la decisión, este órgano jurisdiccional considera conveniente tener presente la normativa que la responsable tomó como fundamento para concederle una prórroga al ciudadano Berzáin Rodrigo Vázquez Coutiño de contender como candidato independiente a Presidente Municipal del Municipio de Benito Juárez.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/009/2018

La ley de Instituciones establece los requisitos para ser aspirante a candidato independiente:

**Artículo 94.** La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador, por fórmula en el caso de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y **por planilla en la elección de miembros de los Ayuntamientos**, y contendrá como mínimo la siguiente información:

**I.** Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o en su caso, huella dactilar del solicitante;

**II.** Lugar y fecha de nacimiento;

**III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

**IV.** Clave de elector y OCR de la credencial para votar;

**V.** Tratándose del registro de fórmulas y planillas, deberá especificarse el nombre de quien aspira para el cargo con calidad de propietario y suplente;

**VI.** La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;

**VII.** La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta, y

**VIII.** Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones así como personas autorizadas en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate.

Para efectos de la fracción VI de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

**Artículo 95.** Para efectos del artículo anterior, el Instituto Estatal facilitará los formatos de solicitud de registros respectivos, mismos que deberán acompañarse de la siguiente documentación:

**I.** Manifestación de voluntad de ser candidato independiente;

**II.** Copia certificada del acta de nacimiento;

**III.** Copia simple de la credencial para votar vigente;

**IV.** Original de las constancias de residencia y vecindad;



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/009/2018

**V.** El programa de trabajo que promoverá en caso de ser registrado como candidato independiente;

**VI.** Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución del Estado y esta Ley para el cargo de elección popular, respectivo;

**VII. Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, y**

**VIII.** Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el respaldo ciudadano; no ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

Para el caso de la acreditación del tiempo de residencia y vecindad, deberá presentarse constancia expedida por el titular de la Secretaría General del Ayuntamiento que corresponda. En el caso de la elección de miembros de los Ayuntamientos deberá especificarse en la solicitud de registro el tiempo de vecindad.”

De los preceptos referidos, utilizados como fundamento por parte de la responsable, este Tribunal advierte que los elementos del procedimiento para la obtención del registro como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal, en lo que interesa al caso, y en cuanto al sujeto, la obligación, la oportunidad y la consecuencia por incumplimiento, son los siguientes:

**Sujeto:** Aspirante a candidato independiente por la presidencia municipal, del Municipio de Benito Juárez.

**Obligación:** Presentar, copia del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil del aspirante a candidato independiente.

**Oportunidad:** El aspirante debió presentar el documento de la cuenta bancaria anteriormente mencionado, a más tardar a las dieciocho horas del día el doce de enero del dos mil dieciocho.

**Consecuencia por incumplimiento:** De no acreditar la apertura de la cuenta bancaria en la fecha señalada, es decir el doce de enero del año en curso, la solicitud de la planilla que encabeza el solicitante, será desechada de plano.

Dicho lo anterior, es importante mencionar cual es la finalidad de la cuenta bancaria.

En primer punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>4</sup>, sostuvo que la documentación consistente en los datos de la cuenta bancaria en la que se concentrará la actividad financiera de la candidatura independiente, constituye un **mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos** necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.

Lo anterior, únicamente es para que el INE pueda cumplir con su facultad constitucional de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, ya que requiere que los fondos de los mismos confluyan en sendas con cuentas individuales, cuya apertura se haga *ex profeso* para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir informes de ingresos y egresos.

Como se ve, el requisito en análisis tiene como finalidad facilitar la fiscalización de los recursos económicos que los candidatos independientes utilicen durante las diversas etapas del proceso electoral, fiscalización que debe realizarse incluso en la etapa previa a la obtención del registro, cuando los aspirantes tratan de obtener el respaldo ciudadano.

Este órgano jurisdiccional también toma en cuenta para respaldar su determinación, que al momento de la presentación de la demanda, el actor ya había logrado la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil “Cancún Independiente Berzaín Rodrigo Vázquez Coutiño”, y que de otorgar el registro en este momento, no se vulnera la finalidad de fiscalización señalada en párrafos anteriores, que es en

---

<sup>4</sup> Consultable en la página web de la SCJN: <https://www.scnj.gob.mx/>



sí, es la finalidad de dicho requisito, teniendo así por cumplimentado al ciudadano, de la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones mismos que se establecen en la Convocatoria.

En el mismo sentido, el artículo 99 de la Ley de Instituciones, específica que son los actos tendentes a obtener el respaldo ciudadano:

**“Artículo 99.** Se entiende por actos tendentes a obtener el respaldo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.”

Y el propio artículo 116 en su fracción XIV y XV de la misma Ley de Instituciones, establece dentro de las obligaciones de los candidatos **Independientes registrados** las de:

**(I.. II.. XII..)**

**XIV.** Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

**XV.** Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo de los mismos;

Es decir, la finalidad del requisito en estudio consiste en facilitar tanto a los aspirantes y ciudadanos como al órgano respectivo, la fiscalización de los ingresos y egresos de los ciudadanos aspirantes y candidatos independientes durante cada uno de los momentos del proceso comicial.

Por tanto, se trata de un requisito que al momento del registro de los aspirantes a candidatos independientes, **no constituye un requisito de elegibilidad** que puede influir en el registro o no de la planilla, sino que la cuenta bancaria tiene una **utilidad material** a partir de la etapa de respaldo ciudadano que en el caso en concreto es del catorce de enero al seis de febrero de la anualidad, además de que no afecta la fiscalización posterior que debe realizar el órgano correspondiente del INE. Lo antes razonado encuentra sustento en la sentencia dictada por la sala regional Xalapa, en el expediente SUP-JDC/001/2017.

Por otro lado, de la narración de hechos realizada, nos permite sostener que el actor fue diligente en realizar los trámites necesarios para subsanar lo señalado por la autoridad electoral y de llevar los documentos requeridos para alcanzar su registro como aspirante a candidato independiente.

Además, también pone de manifiesto que fueron circunstancias ajenas a su persona las que le impidieron obtener el requisito consistente en la apertura de la cuenta bancaria, ya que dicha institución, realiza un proceso de validación de los datos de la persona moral o física que solicita la apertura de la cuenta, como parte de la política que establece dicha institución bancaria.

En ese sentido, se considera que deben tomar en cuenta las circunstancias que fueron ajenas al ciudadano, ya que se trata de un trámite cuya agilización para su obtención, no depende del ciudadano.

De lo anterior, esta autoridad como garantista de la protección de los derechos político electorales del ciudadano se apega a lo establecido en el artículo 1º Constitucional, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia**, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las constancias que obran en el expediente se advierte que el actor realizó todos los actos que estaban su alcance para poder ejercer válidamente su derecho a ser votado, para poder registrarse como aspirante a candidato independiente en la modalidad de Presidente Municipal del municipio en comento, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la



Convocatoria, siendo así que la circunstancia de que no pudiera obtener la apertura de la cuenta bancaria a la fecha establecida en la misma Convocatoria, le pueda ser atribuida con una prórroga, misma que sí cumplió en tiempo y forma después de ser requerido por la autoridad responsable.

Además, cabe recalcar que es válido tener en cuenta el requerimiento que le fue realizado por parte de la responsable, como una **oportunidad de subsanación** en cuanto a la omisión en que incurrió, misma que como ya se mencionó, el ciudadano cumplió en tiempo y forma.

Así, lo infundado del agravio estriba en que, al artículo 96 de la Ley de Instituciones establece que recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes ante el órgano electoral correspondiente, se verificará que se hayan cumplido cabalmente los requisitos que señalan en la Constitución del Estado y los demás ordenamientos legales que correspondan.

En el caso en estudio, el Instituto Electoral, únicamente dio cumplimiento a lo previsto en la norma precitada, al haber concedido un plazo perentorio a quienes no habían presentado de manera plena dicho requisito, esto, a fin de potenciar el derecho de los ciudadanos solicitantes de participar en la vida democrática del estado, máxime que el ciudadano BERZAÍN RODRIGO VÁZQUEZ COUTIÑO, presentó en tiempo el comprobante de apertura de la cuenta bancaria, aunque no se especifica en dicho documento el número de cuenta bancaria, porque el proceso de alta y apertura de la cuenta se encontraba en trámite, por lo tanto, no se advierte que la responsable haya incurrido en violación a los derechos político electorales como lo pretende hacer creer el impugnante.

Asimismo, se estima que tampoco se está en el caso de excepción regulado por la jurisprudencia 42/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES



O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.<sup>5</sup>, ya que en ésta se establece la obligación de formular y notificar una prevención, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad, hipótesis que no se actualiza en el caso concreto en el que sí se contempla la posibilidad de realizar una prevención, además de que la misma sí fue formulada al actor para que estuviera en posibilidad de subsanar las omisiones a la documentación que presentó como aspirante a ser postulado como candidato independiente.

Lo anterior rencuentra sustento en la Sentencia dictada por Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC/1/2015,<sup>6</sup> en donde se señaló que, los aspirantes que hubieren presentado en tiempo su solicitud, deben ejercer de manera real su derecho a ser prevenidos a efecto de subsanar las omisiones en las que hubieren incurrido.

Por último, no pasa desapercibido para esta Autoridad Electoral, que el promovente del medio de impugnación que nos ocupa, pretende que, de proceder la revocación del acuerdo IEQROO/CG-A-017-18, como consecuencia de dicho acto, se revoque el acuerdo IEQROO/CG-A-012-18, y toda vez que en la presente resolución se confirma el acuerdo impugnado, y siguiendo el principio de derecho que establece: “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, no ha lugar a la revocación del presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de enero del año dos mil dieciocho.

---

<sup>5</sup> Consultable en página web. [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>6</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>



**SEGUNDO. Notifíquese:** Personalmente a la parte actora; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**